

CG863/2008

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR INICIADO EN CONTRA DEL C. JOSÉ PÉREZ QUEZADA, PRESIDENTE MUNICIPAL DE ENCARNACIÓN DE DÍAZ, JALISCO, POR HECHOS QUE CONSTITUYEN PROBABLES INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/QCG/153/2008.

Distrito Federal, a 22 de diciembre de dos mil ocho.

VISTOS para resolver los autos del expediente identificado al rubro, y:

### RESULTANDO

I. Con fecha tres de julio de dos mil ocho, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el oficio número VE/619/08, datado el día dos del mismo mes y año, suscrito por la licenciada Marina Garmendia Gómez, Vocal Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el estado de Jalisco, mediante el cual remitió el acta circunstanciada levantada el día nueve de junio del año en curso, cuyo contenido es del tenor siguiente:

***“Acta circunstanciada referente a la verificación de propaganda consistente en pinta de bardas promocionando al Presidente Municipal, en el Municipio de Encarnación de Díaz, Jalisco.***

*En la ciudad de Lagos de Moreno, Jalisco, siendo las doce horas con cincuenta minutos del día nueve de junio de dos mil ocho, se reunieron en la 02 Junta Distrital Ejecutiva, sito en Lic. Francisco Primo de Verdad y Ramos, número ciento diecinueve, zona Centro de Lagos de Moreno, Jalisco, C.P. 47400, los ciudadanos: -----*

***Lic. Oscar Eduardo Macías Sánchez, Vocal Ejecutivo. -----***

***Lic. Juan Carlos Martínez Torres, Vocal Secretario. -----***

***Ello con la finalidad de realizar la diligencia de verificación conforme al punto tercero del Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral***

*por el cual se aprueba el Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Propaganda Institucional y Político Electoral de Servidores Públicos, y que se practica con objeto de hacer constar la existencia de propaganda presuntamente conculcatoria de la disposición reglamentaria antes aludida, material del que se tuvo conocimiento con motivo de los recorridos realizados en cumplimiento de la Circular No. 001 de la DEOE, DECEYEC y DERFE de fecha cinco de marzo de dos mil ocho, signada por los CC. Prof. Miguel Ángel Solís Rivas, Mtro. Hugo Concha Cantú y Dr. Alberto Alonso y Coria; Directores Ejecutivos de Organización Electoral; de Capacitación Electoral y Educación Cívica y del Registro Federal de Electores, respectivamente. Acto continuo, los suscritos, nos trasladamos a la municipalidad de Encarnación de Díaz, en el estado de Jalisco, arribando a las trece horas con cuarenta minutos, cerciorándonos de que estábamos en la calle López Mateos, de la colonia España, en el Municipio de Encarnación de Díaz, en el estado de Jalisco, frente a un promocional consistente en la pinta de una barda, ubicada entre los números 207 y 70 de la misma calle, que al parecer corresponde a las instalaciones de un taller que no se encuentra funcionando, cuyas dimensiones son aproximadamente de dos metros de altura por ocho metros de largo; misma que hace alusión al **C. José Pérez Quezada**, donde se asienta la frase: 'Por un gobierno responsable, sensible y capaz', y que en la parte superior derecha tiene el emblema del Partido Revolucionario Institucional, con una cruz encima, y dice: 'vota así' y '2 de julio', en la parte baja dice: 'Presidente Municipal, Encarnación de Díaz, Jal.'; la persona a la que hace referencia el promocional es servidor público cuyo cargo es el de Presidente Municipal de Encarnación de Díaz, Jalisco, para el periodo 2007-2009, y en vista de que el proceso electoral para el que fue elaborada la propaganda, corresponde a julio de 2006, tal promocional puede ser violatorio de las disposiciones legales y reglamentarias anteriormente citadas, para soportar tal hecho se acompañan a la presente acta, seis fotografías de la referida barda (**Anexos 1 al 6**); posteriormente nos trasladamos a la colonia Independencia, del mismo Municipio de Encarnación de Díaz, Jalisco, cerciorándonos de que estábamos en la calle Hermenegildo Galeana, esquina con la calle José María González, en donde se encuentra un promocional consistente en la pinta de una barda que esta sobre la primera de las calles mencionadas, que al parecer pertenece a la parte trasera de una finca, cuyas dimensiones son aproximadamente de un metro noventa centímetros de altura por diez metros de largo; la cual hace alusión al primer informe de gobierno del **Lic. José Pérez Quezada**, Presidente Municipal, con un escudo del municipio y la leyenda que dice: 'Unidos Logramos Más', y en la parte baja otra leyenda que señala: 'guarderías infantiles, se atiende un total de 140 niños'; la persona a que alude el promocional, es servidor público cuyo cargo es el de Presidente Municipal de Encarnación de Díaz, Jalisco, para el periodo 2007-2009, y el informe de labores se rindió en el mes de diciembre de 2007, por lo que tal promocional pudiera ser violatorio de las disposiciones*

*del Reglamento en Materia de Propaganda Institucional y Político Electoral de Servidores Públicos, lo anterior se soporta con cinco fotografías (**Anexos 7 al 11**); continuando con la diligencia nos trasladamos dentro de la misma colonia Independencia del municipio de Encarnación de Díaz, Jalisco, a la esquina que forman las calles Hermenegildo Galeana y San Juan, constituidos en ese lugar nos percatamos de la existencia de un promocional, consistente en la pinta de una barda que esta ubicada sobre la primera de las calles mencionadas, y que al parecer corresponde a la parte lateral de una vivienda, cuyas dimensiones son de aproximadamente un metro noventa centímetros de altura por diez metros de largo, la cual hace alusión al primer informe de gobierno del **Lic. José Pérez Quezada**, Presidente Municipal, con un escudo del municipio y la leyenda que dice: 'Unidos Logramos Más', y en la parte baja otra leyenda que señala: 'se concluyó la construcción del puente peatonal ubicado en el libramiento carretero'; y en virtud de que la persona a la cual hace alusión el promocional es servidor público, cuyo cargo es el de Presidente Municipal de Encarnación de Díaz, Jalisco, para el periodo 2007-2009, y que el informe de labores se rindió en el mes de diciembre de 2007, dicho promocional pudiera ser violatorio de las disposiciones del Reglamento en Materia de Propaganda Institucional y Político Electoral de Servidores Públicos, lo anterior se soporta con seis fotografías (**Anexos 12 al 17**).----*

*No habiendo mas que hacer constar, siendo las catorce horas con veinticinco minutos del día de su inicio, en el Municipio de Encarnación de Díaz, Jalisco, se da por concluida la presente acta, que consta de dos hojas útiles.-----*

-----CONSTE.-

*Firmando de conformidad al margen y al calce, los que en ella intervinieron.”*

Aportando diecisiete fotografías en blanco y negro y en medio magnético a colores, en un CD, de los lugares en los que se constituyeron, para la verificación de dichas pintas de bardas, con propaganda del Presidente Municipal de Encarnación de Díaz, Jalisco, José Pérez Quezada.

II. Por acuerdo de fecha siete de julio de dos mil ocho, el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, tuvo por recibida la documentación referida y ordenó: **1.** Formar el expediente respectivo, el cual quedó registrado con el número SCG/QCG/153/2008; **2.** Iniciar el procedimiento administrativo sancionador ordinario contemplado en el Libro Séptimo, Título Primero, Capítulo Tercero, del código federal electoral vigente; **3.** Emplazar al ciudadano José Pérez Quezada, en su calidad de Presidente Municipal de Encarnación de Díaz, Jalisco, a efecto de que, manifestara por escrito lo que a su interés conviniera y aportara las pruebas que considerara pertinentes; y **4.** Requerir a la Vocal Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Jalisco, para que en el

auxilio de las tareas de esta Secretaría realizara las diligencias necesarias a fin que se cumplimentara lo ordenado en los presentes autos.

III. Por oficio número SCG/2346/2008, del ocho de julio de dos mil ocho, signado por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, se notificó al ciudadano José Pérez Quezada, Presidente Municipal de Encarnación de Díaz, Jalisco, el emplazamiento citado en el resultando anterior.

IV. Mediante escrito de fecha ocho de siete de octubre del actual año, el ciudadano José Pérez Quezada, en su carácter de Presidente Municipal Constitucional del H. Ayuntamiento de Encarnación de Díaz, Jalisco, dio contestación al emplazamiento formulado por esta autoridad electoral, en los siguientes términos:

**“HECHOS**

*Tal y como se acreditó con la copia certificada por el Secretario General del Ayuntamiento del Municipio de Encarnación de Díaz, Jalisco, relativa a la constancia de mayoría que me fue expedida por el Instituto Electoral del estado de Jalisco, en fecha 11 de julio de 2006. El suscrito me ostento con el cargo público de Presidente Municipal de Encarnación de Díaz, Jalisco, cargo que desempeño en este momento y en relación a los hechos que se me imputan, contesto en sentido afirmativo, más sin embargo he de hacer de su conocimiento algunos señalamientos al respecto, en primer término las bardas en las cuales aparece mi nombre y que contiene además los colores y el emblema del partido por el cual contendí políticamente en su oportunidad, fueron pintadas en su momento para la jornada electoral, de la cual resulté vencedor y las mismas por un error de carácter humano e involuntario no fueron borradas en su momento. No obstante con el afán de cumplir cabalmente con el reglamento legal correspondiente, a esta fecha dichas bardas han sido borradas en su totalidad, tal y como se acrecida fehacientemente con las documentales privadas que acompaño a la presente.*

*Respecto a las bardas alusivas a información emitida a la ciudadanía con motivo del primer informe de gobierno rendido por un servidor debo decir a usted que las mismas son con fines única y exclusivamente ilustrativos para la ciudadanía, más sin embargo, por un error involuntario se puso el nombre del suscrito, aclarándole de antemano que al día de hoy, dichas bardas ya fueron debidamente borradas. Tal y como lo acredito con las documentales privadas que al presente se agrego, mismas que pido se tomen en consideración en su momento procesal oportuno...”*

Ofreciendo y aportando como pruebas de su parte, tres fotografías, con las que pretende acreditar que la propaganda de referencia ya fue borrada, mismas se muestra a continuación:



**V.** En razón de lo anterior, por auto de fecha siete de noviembre de dos mil ocho, esta autoridad dictó acuerdo en el cual se ordenó elaborar proyecto de resolución proponiendo al Consejo General de este Instituto el sobreseimiento del asunto, al

haberse estimado actualizada la causal de improcedencia prevista en el artículo 363, párrafo 2, inciso a), en relación con el párrafo 1, inciso d) y con el párrafo 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**VI.** Con fundamento en el artículo 363, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha catorce de enero de dos mil ocho, mismo que entró en vigor a partir del quince de enero del mismo año, se procedió a formular el proyecto de resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral en sesión de fecha diecisiete de diciembre de dos mil ocho, por lo que:

### **C O N S I D E R A N D O**

1. Que conforme a los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 356 y 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, el Consejo General del Instituto Federal Electoral es el órgano facultado para conocer y emitir resolución en los procedimientos administrativos sancionadores previstos en el ordenamiento legal en cita.

2.- Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que los artículos 363, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con el 31, párrafo 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral establecen que las causales de improcedencia que produzcan el desechamiento o sobreseimiento de la queja deberán ser examinadas de oficio, procede entrar a su estudio para determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así deberá decretarse el sobreseimiento de la queja que nos ocupa, al existir un obstáculo que impide la válida constitución del proceso e imposibilita un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

En ese sentido, en consideración de esta autoridad, el presente asunto deberá **sobreseerse**, con base en las siguientes consideraciones:

Como ya se señaló con antelación, el presente procedimiento sancionador ordinario, de carácter oficioso, dio inicio con motivo de la diligencia de verificación practicada por el **Vocal Ejecutivo, de la 02 Junta Distrital Ejecutiva de este Instituto Federal Electoral en el estado de Jalisco, el día nueve de junio de**

**dos mil ocho**, y en la cual, dicho funcionario, en compañía de personal de ese órgano desconcentrado, hicieron constar la **existencia de pintas de diversas bardas de propaganda, presuntamente pagada con recursos públicos, en las que se aprecia el nombre del Presidente Municipal del Honorable Ayuntamiento de Encarnación de Díaz, Jalisco, José Pérez Quezada**. Hecho que podría vulnerar el contenido de los artículos; Hecho que podría vulnerar el contenido de los artículos 3, 4, y 5 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Propaganda Institucional y Político Electoral de Servidores Públicos, imágenes fotográficas y nombre de hecho que podrían vulnerar el contenido de los artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 3; 4; y 5 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Propaganda Institucional y Político Electoral de Servidores Públicos, consistentes en la publicidad que se le da al nombre del servidor público de referencia.

Lo anterior, porque en dichas bardas se encontraron las características gráficas y texto que se reproducen a continuación:

Al respecto, se muestran de forma ilustrativa, cinco fotografías relacionadas con los hechos materia del actual procedimiento.





En ese sentido, si bien es cierto que con la entrada en vigor de la reforma constitucional y legal en materia electoral, se impuso a los servidores públicos de los tres niveles de gobierno de la República, la obligación de abstenerse de incluir en la propaganda oficial, su nombre, imagen, voz o cualquier otro símbolo que pudiera identificarlos, es preciso señalar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver los recursos de apelación identificados con las claves SUP-RAP-147, SUP-RAP-173 y SUP-RAP-197 todos de dos mil ocho, estimó que cuando el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral (en su carácter de Secretario del Consejo General), reciba una denuncia en contra de un servidor público por la presunta conculcación al artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe verificarse, en principio, si la conducta esgrimida pudiera constituir una infracción a la normatividad aplicable en materia electoral federal, que pudiera motivar el ejercicio

de la potestad sancionadora conferida por el propio código comicial al Instituto Federal Electoral.

En efecto, la Sala Superior consideró que de una interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 41 y 134, párrafo séptimo y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 347, incisos c) y d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, solamente la propaganda política o electoral que difundan los poderes públicos, los órganos autónomos y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, bajo cualquier modalidad de medio de comunicación, **pagada con recursos públicos, que pueda influir en la equidad de la competencia electoral entre los partidos políticos y que dicha propaganda incluya nombres, imágenes voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público**, puede motivar el control y vigilancia del Instituto Federal Electoral, en atención al ámbito de sus atribuciones y a la especialidad de la materia.

Con base en lo anterior, el máximo juzgador comicial federal señaló que sólo cuando se actualicen los elementos que enseguida se mencionan, el Instituto Federal Electoral, estará facultado formalmente para ejercer las citadas atribuciones de control y vigilancia, a saber:

1. Que se esté ante la presencia de propaganda política o electoral.
2. Que dicha propaganda se hubiese difundido bajo cualquier modalidad de medio de comunicación social.
3. Que el sujeto que hubiere difundido la propaganda sea un ente de gobierno de cualquier nivel.
4. Que la propaganda hubiese sido pagada con recursos públicos.
5. Que en la propaganda se incluyan nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de un funcionario público.
6. Que la propaganda pueda influir en la equidad de la competencia electoral.

En este orden de ideas, cuando el Secretario del Consejo General conozca de alguna queja o denuncia por la presunta conculcación al artículo 134 de la Ley

Fundamental, debe realizar un análisis previo de la misma y sólo en el caso de encontrar que se satisfacen los requisitos antes señalados, podría integrar el expediente respectivo para que en su caso, se finquen las responsabilidades a que haya lugar.

Así la cosas, la Sala Superior estimó que si los requisitos en comento no se colman con un grado suficientemente razonable de veracidad, resultaría evidente que cualquier eventual emplazamiento al servidor público presuntamente responsable, carecería de los elementos formales y materiales necesarios para considerarlo como justificado, lo que redundaría en un acto de molestia en perjuicio de la esfera jurídica del sujeto denunciado.

Los criterios anteriormente expuestos dieron lugar a la emisión, por parte del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de la tesis jurisprudencial 20/2008, la cual resulta de observancia obligatoria para esta institución, en términos del artículo 233 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y cuyo detalle es del tenor siguiente:

***“PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO. REQUISITOS PARA SU INICIO Y EMPLAZAMIENTO TRATÁNDOSE DE PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL QUE IMPLIQUE LA PROMOCIÓN DE UN SERVIDOR PÚBLICO. De la interpretación del artículo 134, párrafos séptimo y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con el numeral 7, inciso a), del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Propaganda Institucional y Político Electoral de Servidores Públicos, la autoridad administrativa electoral, previo al inicio y emplazamiento al procedimiento sancionador ordinario por conductas que pudieran constituir infracciones a la norma constitucional referida, deberá atender, entre otros, los siguientes requisitos: a) Estar en presencia de propaganda política o electoral; b) Analizar si la propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, difundida por el servidor público implicó su promoción personal; c) Advertir la posible vulneración a lo establecido en el precepto constitucional citado y la probable responsabilidad del servidor público d) Establecer si el servidor público fue parcial al aplicar los recursos públicos que se encuentran bajo su responsabilidad, y e) Examinar la calidad del presunto infractor para determinar la existencia de alguna circunstancia que material o jurídicamente haga inviable la instauración del procedimiento***

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/QCG/153/2008**

*sancionador ordinario, por ejemplo, cuando la conducta atribuida se encuentre protegida por alguna prerrogativa constitucional en el ejercicio de un cargo de elección popular. En ese contexto, el Instituto Federal Electoral debe efectuar las diligencias de investigación necesarias, a efecto de contar con elementos que permitan determinar si la conducta atribuida configura falta a la normatividad constitucional o legal cometida por un servidor público, para con ello iniciar y tramitar el mencionado procedimiento e imponer, en su caso, las sanciones correspondientes.*

*Recurso de apelación. SUP-RAP-147/2008.—Actor: Gerardo Villanueva Albarrán.—Autoridad responsable: Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral.—18 de septiembre de 2008.—Unanimidad de votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretarios: Francisco Bello Corona y Martín Juárez Mora.*

*Recurso de apelación. SUP-RAP-173/2008.—Actor: Gerardo Villanueva Albarrán.—Autoridad responsable: Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral.—8 de octubre de 2008.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa.—Secretarios: Jorge Sánchez Cordero Grossmann y Raúl Zeuz Ávila Sánchez.*

*Recurso de apelación. SUP-RAP-197/2008.—Actor: Dionisio Herrera Duque.—Autoridad responsable: Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral.—23 de octubre de 2008.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretarios: Valeriano Pérez Maldonado y David Cienfuegos Salgado.”*

Ahora bien, en el caso a estudio, esta autoridad advierte que la propaganda objeto de análisis, no satisface los requisitos establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para ser considerada como presuntamente infractora de la norma constitucional y legal a que se ha hecho mención con antelación, toda vez que si bien es cierto la propaganda en comento contiene el nombre del Presidente Municipal de Encarnación de Díaz, Jalisco, de marras pudiera considerarse como propaganda política [al hacer alusión a un tópico relacionado con un tema que en la época de los hechos estaba siendo discutido en el seno de las Cámaras del Congreso General], de su contenido no se advierten elementos para concluir que se trata de un elemento de promoción personalizada de servidores públicos, ni mucho menos puede afirmarse que la

misma esté orientada a generar un impacto en la equidad que debe regir en toda contienda comicial.

Las pruebas que aportan los órganos desconcentrado que son las actas de verificación de propaganda y las fotografías de dicha propaganda, denunciadas por los órganos desconcentrado local y distrital referidos, contienen únicamente diversas alocuciones, en las cuales se expresa la opinión de su autor y de ella no es posible sustraer el nombre de quienes presuntamente ordenaron las pinas de las referidas imágenes y texto, ni el origen de los recursos con los que se pago dicha nota periodística, ni de las razones por las que pudieron haberlo realizado, expresiones que no transgreden la normativa atinente a la propaganda político-electoral, y en su caso deben considerarse amparadas por el derecho de libre expresión que dicha persona goza por ser ciudadano de la República y en el caso particular, miembro del Poder Ejecutivo Municipal, en términos de los artículos 6º y 61 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Finalmente, tampoco se advierte que se cuente con elementos suficientes para afirmar que la propaganda en comento pudiera incidir en el normal desarrollo de alguna justa comicial que estuviera en pleno proceso, o en un futuro inmediato, porque en modo alguno contiene expresiones vinculatorias con algún proceso electoral vigente, máxime que la tramitación del procedimiento citado al epígrafe, dio inicio con antelación al arranque oficial del Proceso Electoral Federal 2008-2009, por lo que no puede afirmarse que los hechos objeto de análisis, pudieran influir en el desarrollo de la contienda electoral [máxime que la etapa de precampaña y la de campañas electorales aún no inician, conforme a lo establecido en los artículos 211; 223, párrafo 1, inciso b); 225, párrafos 1 y 5; y 237, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales].

En ese sentido, y atento a los criterios emitidos por el máximo juzgador comicial federal, al no colmarse los requisitos exigidos para considerar que el Instituto Federal Electoral, tenga competencia para la eficaz instauración de un procedimiento administrativo sancionador, esta autoridad considera que se actualiza la causal de notoria improcedencia prevista en el artículo 363, párrafo 2, inciso a), en relación con el párrafo 1, inciso d) y con el párrafo 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a saber:

*“Artículo 363*

*1. La queja o denuncia será improcedente cuando:*

(...)

*b) Se denuncien actos de los que el Instituto resulte incompetente para conocer; o cuando los actos, hechos u omisiones denunciados no constituyan violaciones al presente Código.*

(...)

*2. Procederá el sobreseimiento de la queja o denuncia, cuando:*

*a) Habiendo sido admitida la queja, sobrevenga alguna de las causales de improcedencia;*

(...)

*3. El estudio de las causas de improcedencia o sobreseimiento de la queja o denuncia se realizará de oficio. En caso de advertir que se actualiza una de ellas, la Secretaría elaborará un proyecto de resolución por el que se proponga el desechamiento o sobreseimiento, según corresponda."*

En razón de lo anterior, y al haberse actualizado la causal de improcedencia antes aludida, el presente procedimiento administrativo sancionador, de carácter oficioso, debe **sobreseerse**.

**3.** Que esta autoridad considera pertinente precisar que la emisión del presente fallo no implica pronunciamiento alguno sobre la comisión o no de actos anticipados de precampaña o campaña, toda vez que el presente expediente fue incoado con motivo de la presunta promoción personalizada de un servidor público.

**4.** Que en atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39, párrafos 1 y 2; 109, párrafo 1 y 370, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 118, párrafo 1, incisos h), w) y z) del ordenamiento legal en cita, este Consejo General emite la siguiente:

**R E S O L U C I Ó N**

**PRIMERO.-** Se **sobresee** el procedimiento administrativo sancionador ordinario, incoado en contra del **C. José Pérez Quezada, Presidente Municipal de Encarnación de Díaz, Jalisco.**

**SEGUNDO.-** Notifíquese la presente Resolución.

**TERCERO.-** En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 22 de diciembre de dos mil ocho, por votación unánime de los Consejeros Electorales Maestro Virgilio Andrade Martínez, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Licenciado Marco Antonio Gómez Alcántar, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctor Benito Nacif Hernández y Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE  
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL  
CONSEJO GENERAL**

**DR. LEONARDO VALDÉS  
ZURITA**

**LIC. EDMUNDO JACOBO  
MOLINA**